

Expedientillo  
Electoral  
**019/2025**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/019/2025**

Formado con el escrito signado por Miguel Arreola Vázquez, en su carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictado dentro del Expediente: TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS.

## Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	019	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

- 0181 -



Partido Alianza Ciudadana

<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JDC-004/2025 Y  
ACUMULADOS.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA**

**MIGUEL ARREOLA VAZQUEZ**, en mi carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en términos de lo que ordenan los artículos 3 inciso c), 42, 43 numeral 2, y 44 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento ante Usted escrito que contiene **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE SU RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TET-JDC-004/2025 Y ACUMULADOS, DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, notificada el día diecisiete febrero de dos mil veinticinco, a efecto de que sirva remitirlo al órgano competente para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO.-** Reciba y remita el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que anexo al presente, a la autoridad competente para su resolución.

**"RESPECTUOSAMENTE"**

**Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 21 de Febrero de 2025**

**LICENCIADO MIGUEL ARREOLA VAZQUEZ  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA  
**RECIBIDO**  
21 FEB 2025  
OFICIALIA DE PARTES  
HORA: 18:09 hrs



**Recibo:** el presente escrito de presentación de veintuno de febrero de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de Juicio de Revisión Constitucional Electoral de veintuno de febrero de dos mil veinticinco, con una firma original, constante de doce fojas tamaño carta, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'ACUMULAR', 'RESOLUCION', 'JURISDICCION', 'TRIBUNAL', 'ELECTORAL', 'DE TLAXCALA', 'FECHA', 'DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO']*

*[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like 'UNICO', 'EXAMEN', 'CONSTITUCIONAL', 'ELECTORAL', 'DE TLAXCALA', 'FECHA', 'DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO']*



*Partido Alianza Ciudadana*

<< **Buena Política v Gobierno Abierto** >>

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**MIGUEL ARREOLA VAZQUEZ**, en mi carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que ha sido previamente reconocida por la responsable, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Guerrero número 45-B, Colonia Centro, Tlaxcala, autorizado para oír y recibir todo tipo de notificaciones así como para que se impongan de los autos a los Licenciada en Derecho Dulce María Angulo Ramírez, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL TET-JDC-04/2025 Y ACUMULADOS, DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA;** y en cumplimiento con lo que ordena el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

**a).- NOMBRE DEL ACTOR.- PARTIDO ALIANZA CIUDADANA** a través del suscrito Licenciado **Miguel Arreola Vázquez**, en mi carácter de representante suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**b).- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Requisito que ha sido cubierto en el proemio del presente escrito.





Partido Alianza Ciudadana

<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

**c).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.-** Personalidad acreditado con la certificación expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**d).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, radicada bajo el número de expediente TET-JDC-04/2025 Y ACUMULADOS.

**e).- FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-** Tuve conocimiento de la resolución que con este escrito se impugna el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que me fue notificada la resolución que por esta vía se impugna.

### ANTECEDENTES

1.- En sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre de dos mil quince, el consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG939/2015, aprobó los lineamientos.

2.- El diez de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la UMA 2024, establecido por el INEGI, determinando que sería conforme lo siguiente: diario \$108.57 pesos mexicanos; mensuales \$3,300.50 pesos mexicanos; y anual \$39,606.38 pesos mexicanos; los cuales se encuentran vigentes desde el primero de febrero de dos mil veinticuatro.

3.- El día treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 236/2024, declaró la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

4.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ITE-CG 241/2024, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos de ese Instituto para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

5.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, mediante resolución ITE-CG 292/2024, aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto, respecto de la solicitud de registro de PRDT, como partido político local.

6.- El día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la C. SANDRA







*Partido Alianza Ciudadana*

## << Buena Política v Gobierno Abierto >>

GUADALUPE AGUILAR VEGA, Diputada por Representación Proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, renunció a la representación del mencionado partido político, para sumarse a la representación del Partido Revolucionario Institucional.

7.- El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 117, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

8.- Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 01/2025, mediante el cual le otorga al Partido Movimiento Ciudadano, una prerrogativa diferente a la que por ley le corresponde, circunstancia que vulnera la esfera jurídica de mi representado.

9.- Inconforme con lo anterior se presente Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, mismo que quedo radicado bajo el número de expediente TET-JE-005/2025, ordenándose la acumulación del mismo al TET-JE-004/2025.

10.- Seguida la secuela procesal con fecha trece de febrero dos mil veinticinco, se dictó la sentencia en el TET-JE-004/2025 y Acumulados, por la se confirma el acuerdo controvertido, acto que vulnera las garantías de legalidad, profesionalismo, equidad y distribución en el gasto como lo demuestro con el siguiente:

### **AGRAVIO**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye la sentencia TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS, mediante la se confirma el acuerdo el Acuerdo ITE-CG 01/2025, por el cual se readecua la distribución de las prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.-** El acuerdo vulnera lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 51 numeral 2 de la ley general de partidos políticos, y 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.





Partido Alianza Ciudadana

<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

**AGRAVIO ÚNICO.**- Me causa agravio lo resultado en el considerando SEXTO "Estudio de fondo", "Solución al problema jurídico identificado con el número 1", fojas cuarenta (40), cuarenta y uno (41) y cuarenta y cuatro (44): "... Es decir, que el supuesto de que los partidos políticos no cuenten con representación en los Congresos, tiene dos ámbitos de aplicación, a nivel Federal se refiere a que los Partidos Políticos Nacionales no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y en el ámbito local, se refiere a que en a que los partidos políticos locales no cuentan con representación en el Congreso del Estado de que se trate. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales **debe obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones del Congresos locales, en el proceso electoral local anterior en la Entidad Federativa de que se trate...** como corolario del anterior marco normativo y de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 41, base II incisos a) y c), 11, fracción IV, inciso g), de la constitución Federal, 51, numeral 2, incisos a) y b), 52 incisos a) y b) de la Ley General de Partidos, 95, apartado A, inciso e), de la constitución Local, así como de los artículos 85, 87 y 88 de la Ley de Partidos Local, obtenemos que en el asunto que nos ocupa **respecto al Partido Político Movimiento Ciudadano, no le resulta aplicable la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partido Políticos Local, porque ese numeral se refiere únicamente a los partidos locales y no a los partidos nacionales con acreditación ante el ITE...**"; actuación que vulnera los principio de legalidad, constitucionalidad, profesionalismo, imparcialidad, certeza y equidad, la responsable deja de apreciar que los partidos políticos nacionales reciben de igual manera financiamiento público en cada una de las Entidad Federativas, y como consecuencia de ello le resultan aplicables las reglas para su distribución en cada estado como lo demuestro a continuación:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Partidos políticos para el Estado de Tlaxcala, que a letra establece:

[...]

Artículo 7. **Son partidos políticos nacionales, los constituidos y registrados ante el Instituto Nacional Electoral** de acuerdo con la legislación expedida para tal fin y **estos podrán participar en procesos electorales locales** en función de lo dispuesto en esta





Partido Alianza Ciudadana

<< **Buena Política v Gobierno Abierto** >>

Ley, y en el párrafo cuarto de la Base I del Artículo 41 de la Constitución Federal, **amparados en su registro nacional, y una vez que se acrediten ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

[...]

En este tenor los partidos políticos nacionales, su registro se realiza ante el Instituto Nacional Electoral, y dentro del Estado cuenta con acreditación para poder participar en las elecciones locales, otorgada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de partidos local, señala:

[...]

Artículo 9. Los partidos políticos estatales y nacionales **gozan de los mismos derechos y prerrogativas que otorgan las leyes electorales locales** conforme al principio de equidad y al criterio de proporcionalidad; quedan sujetos a las obligaciones y prohibiciones que establecen las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

[...]

Dentro de los derechos y prerrogativas que establecen tanto para partidos políticos nacionales como locales, la propia ley de partidos políticos establece en la fracción IV, del artículo 50, y fracción II del artículo 53 lo siguiente:

[...]

Artículo 50. Son derechos de los partidos políticos:

...

IV.- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás leyes generales o locales aplicables.

...

Artículo 53. Son prerrogativas de los partidos políticos:

...





*Partido Alianza Ciudadana*

## << Buena Política v Gobierno Abierto >>

II. Participar, en los términos de ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

[...]

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley local, establece:

[...]

**Artículo 81. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público** que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal y al apartado A del Artículo 95 de la Constitución Local. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

[...]

De los preceptos transcritos, en principio se advierte que la ley local no realiza una distinción entre partidos políticos nacionales o locales, y que estos deben contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades ordinarias en el ámbito local, debiendo garantizar que los recursos prevalezcan sobre los de origen privado. Además, el financiamiento público se compondrá de ministraciones que se destinen a la realización de sus actividades ordinarias permanentes, a la obtención del voto, y a las de carácter específico.

Ahora bien, por lo que corresponde al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, se señala que los partidos políticos tiene derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades que se distribuirán de manera equitativa conforme al artículo 41 base II de la Constitución Federal de la República y conforme a lo dispuesto en las constituciones locales, esto es, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley.

De lo anterior se desprende que la materia de financiamiento electoral es de carácter concurrente, entre las disposiciones de carácter federal y las







*Partido Alianza Ciudadana*

**<< Buena Política v Gobierno Abierto >>**

de índole local; sin embargo, éstas últimas deben tomar los postulados constitucionales como mínimos, sin poder señalar disposiciones de carácter restrictivo con relación a las normas constitucionales, de ahí su obligatoriedad en el cumplimiento de sus postulados. Ahora bien, este órgano jurisdiccional debe considerar que la responsable violentó el principio de debida motivación, en virtud de si bien hace un análisis de normas vigentes, a su parecer considera que el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Locales, no le es aplicable a un partido político nacional, situación errónea, toda vez que la aplicación de dicho precepto legal hacia los partidos políticos nacionales, ya fue dilucidada por este órgano jurisdiccional, a través de las sentencias emitidas en el SCM-JRC-21/2017 y SUP-REC-15/2018, mediante el cual se consideró como válido el sistema de financiamiento público de Tlaxcala, que otorga un trato diferenciado a los partidos que alcanzaron registro, pero no tienen representación en el Congreso Local, estableciendo en la parte conducente de la sentencia lo siguiente:

[...]

En efecto, esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-JRC-83/2017 y sus acumulados sostuvo que no resultaba inconstitucional el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos por lo que respecta al establecimiento de un esquema de distribución de financiamiento específico para los partidos que no tuvieran al menos un representante en el Congreso de la Unión o local.

Incluso, en el SUP-JRC-28/2017 este órgano jurisdiccional consideró constitucional la condicionante prevista en los artículos 42 y 44 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para que sólo los partidos con representación ante el Congreso accedieran al 30% del financiamiento público que se reparte de forma igualitaria.

Es más, en el SUP-JRC-408/2016 la Sala Superior validó un numeral local, que contempla la condicionante de que para acceder al 30% y 70% del financiamiento público los partidos cuenten con al menos un representante en el Congreso, dado que tampoco se les privaba





*Partido Alianza Ciudadana*

<< **Buena Política v Gobierno Abierto** >>

de financiamiento sino se trataba de un trato diferenciado pero no arbitrario o irrazonable, en el que el legislador local le dio cierto peso a la representatividad de los partidos en el Congreso.

Los anteriores precedentes fueron de conformidad a lo que resolvió el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

En dicha acción, en esencia, lo que **validó la SCJN fue que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal**, pues el legislador local únicamente reguló en los mismos términos, que, en la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

Además, la Corte señaló, en los precedentes citados, que por tratarse de consideraciones emitidas en una acción de inconstitucionalidad que obtuvo más de 8 votos de los ministros, resultaba jurisprudencia obligatoria.

En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, han asumido el criterio de que las legislaturas estatales, en ejercicio de su facultad para configurar legalmente el derecho de los partidos de acceso al financiamiento público, están autorizadas para establecer un sistema de asignación diferenciado para los partidos que conservaron su registro, pero no lograron alguna representación en la cámara de diputados de alguna entidad federativa.

[...]

Consecuentemente la determinación de la responsable es errónea, al pretender que el artículo 88 no le sea aplicable al Partido Movimiento Ciudadano, solo por el simple hecho de que es un partido político nacional,





*Partido Alianza Ciudadana*

<< **Buena Política v Gobierno Abierto** >>

situación que ha quedado estudiado por este órgano jurisdiccional y que ha sido superada.

En este sentido solicito a este órgano jurisdiccional que con libertad de jurisdicción analice el planteamiento hecho valer por mi representado, en el juicio primigenio y que la responsable fue omisa al estudiar, consistente en:

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitido el Acuerdo ITE-CG 236/2024, declarando la integración de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, otorgando en ese momento una Diputación Plurinominal al Partido Movimiento Ciudadano, sin embargo con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el acuerdo por el que se reformó el punto primero del similar de quince de octubre de dos mil veinticuatro, en dicho acuerdo el Partido Movimiento Ciudadano, dejó de tener representación en la actual legislatura local, esto es, si bien el dicho instituto político le fue asignada una diputación por el principio de representación proporcional, en el ejercicio del cargo de la Diputación asignada, la persona titular decidió renunciar a la fracción parlamentaria, para adherirse a otro instituto político como lo es el Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente y como obra dentro del expediente en que se actúa actualmente desde el mes de noviembre el Partido Movimiento Ciudadano no cuenta con representación ante el Congreso Local, por lo anterior y al existir un cambio de situación jurídica respecto del proyecto de presupuesto, con la aprobación de la modificación al mismo que está siendo materia de estudio, puesto que en esta se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local, precepto legal que como se ha señalado con anterioridad ha sido declarado constitucional, por lo anterior si el cálculo y distribución del financiamiento público se realizan de manera anual, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (responsable primigenia), se encuentra obligado a verificar año con año los requisitos de accesibilidad de todos los partidos políticos como lo son:

1. Que hayan obtenido su registro como partido político con posterioridad a la última elección, o
2. Que, a pesar de haber conservado su registro, **no cuenten con representación dentro del Congreso local.**





Partido Alianza Ciudadana

<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

Situación en la cual se encuentra actualmente el Partido Movimiento Ciudadano al no contar actualmente con representación ante la LXV Legislatura del congreso Local, por lo anterior debe aplicarse la normatividad vigente que es el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos local y de acuerdo con dicho precepto legal, a los partidos políticos que se ubiquen en tales hipótesis se les debe otorgar un financiamiento de la siguiente forma:

<b>Financiamiento para actividades ordinarias permanentes.</b>	
Artículo 88, fracción I.	Se otorgará a cada partido político el <b>2%</b> del monto que por financiamiento para las actividades ordinarias permanentes corresponda a los demás partidos políticos.

<b>Financiamiento para actividades específicas.</b>	
Artículo 88, fracción III.	Cada partido político participará sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en todo lo anterior, es que se considera que el actuar de la responsable no estuvo apegado a Derecho, al dejar firme el acuerdo impugnado **repercutiendo de manera directa en los derechos y expectativas que aquellos tienen para el desempeño de sus actividades de este año**, es por ello que mi representado cuenta con todo el derecho de oponerse **a la adecuación del Presupuesto**, ya que se estima que el cálculo de financiamiento aprobado merma y afecta los intereses, porque el método empleado para determinar el monto de financiamiento público presupuestado para cada partido se efectuó en contravención a la normativa electoral vigente y válida, vulnerando con ello los principios de certeza, equidad en la distribución del gastos y seguridad jurídica.

Por lo anterior es que acudo a este órgano jurisdiccional, a fin de que revoque la sentencia impugnada y determine que el Partido Movimiento Ciudadano, no cuenta con representación en el Congreso Local, debiéndole aplicar la distribución establecida en el artículo 88 de la Ley en mención.







<< Buena Política v Gobierno Abierto >>

**f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ESTÁS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.** A efecto de demostrar la ilegalidad en que se sustenta el fallo dictado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ofrezco los siguientes medios de convicción.

**1.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.-** Que hago consistir en las actuaciones que obran y que lleguen a obrar en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.

**2.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:** Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Ustedes Magistrados integrantes de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

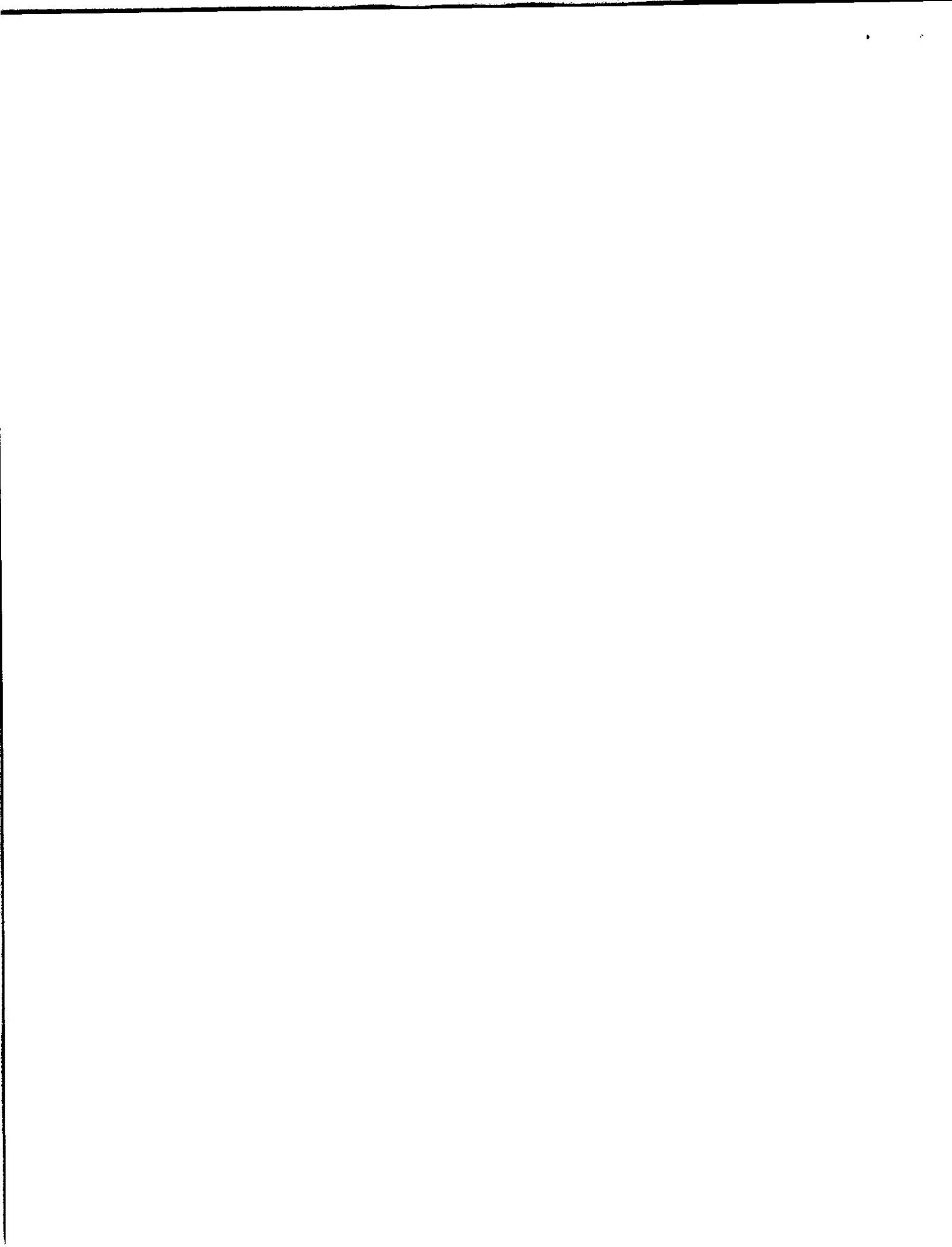
**PRIMERO.-** Se admita el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral que promuevo en contra de actos y omisiones de la autoridad electoral jurisdiccional de Estado de Tlaxcala que se precisan en el cuerpo del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Se reconozca la personalidad con la que promuevo.

**TERCERO.-** Se admitan las pruebas que ofrezco y se desahoguen las que así lo requieran.

**CUARTO.-** Se ordene la modificación del acuerdo ITE-CG-01/2025, mediante cual se realice de nueva cuenta la distribución de las prerrogativas, otorgándole al Partido Movimiento Ciudadano, solo el 2% del total de financiamiento.

**“RESPETUOSAMENTE”**





*Partido Alianza Ciudadana*

**<< Buena Política v Gobierno Abierto >>**

**Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 21 de febrero de 2025**

**LICENCIADO MIGUEL ARREOLA VAZQUEZ  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

